

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS:

Ante este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 7856-2016 originada por querrela infraccional de fojas 1 y ss., interpuesta por don **EDUARDO ANTONIO GUERRA NAVARRO**, ingeniero constructor, cédula de identidad N° 16.045.499-7, domiciliado en calle 22 norte A N° 4052, Talca, en contra de **INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.** representada legalmente por don CRISTOBAL ADRIANO PINOCHET DONOSO, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 16.298.781-K, ambos domiciliados en calle 1 norte N° 1079, local 101, Edificio Bicentenario, Talca; por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letras b) y e), 12, 28 y 33. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$28.582.304; que corresponden a \$25.582.304 por concepto de daño patrimonial; y \$3.000.000 por daño moral, o la suma que el Tribunal determine, más reajustes y costas.

A fs. 8 y 9 vta. la parte querellante y demandante civil amplia querrela y demanda.

A fs. 13 la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fs. 17 la parte querellada y demandada civil presenta lista de testigos.

A fs. 99 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por sus abogados; y de la parte querellada y demandada civil representada por su abogado. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones interpuestas, con costas. La parte querellada y demandada civil contesta la querrela y demanda civil mediante minuta escrita que rola a fs. 18 y ss. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte querellante y demandante civil acompaña, con citación, los documentos de fs. 29 a 64 de autos. La parte querellada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos de fs. 65 a 98 del proceso.

A fs. 104 y 105 la parte querellada y demandada civil objeta documentos.

A fs. 106 y 107 la parte querellada y demandada civil acompaña documento.

A fs. 110 y ss. de autos rola acta de continuación comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante



y demandante civil representada por su abogado; y de la parte querellada y demandada civil representada por su abogado. La parte querellante y demandante civil rinde la testimonial de: 1.- CLAUDIA JCQUELINNE CIFUENTES JIMENEZ; y 2.- PATRICIA INES MUÑOZ GUAJARDO.

A fs. 115 y ss. de autos rola acta de continuación comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; y de la parte querellada y demandada civil representada por su abogado. La parte querellada y demandada civil rinde la testimonial de: 1.- NICOLAS DONOSO LOPEZ, quien debidamente individualizado, legalmente juramentado, y tachado por la causal del art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 123 y ss. de autos rola acta de continuación comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; y de la parte querellada y demandada civil representada por su apoderado. La parte querellada y demandada civil rinde la testimonial de: 1.- LUIS FELIPE FERNANDEZ VALENZUELA, quien debidamente individualizado, legalmente juramentado, y tachado por la causal del art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. La parte querellante y demandante civil solicita las siguientes diligencias: 1.- Absolución de posiciones del representante legal de Inmobiliaria Independencia S.A., don Cristóbal Adriano Pinochet Donoso; 2.- Oficio a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca; 3.- Oficio al Director de Abastecimiento e Infraestructura de la Dirección Nacional de Logística de Carabineros de Chile; y 4.- Oficio a la Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. La parte querellada y demandada civil solicita como diligencia Oficio a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca.

A fs. 131 rola oficio del representante de la Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

A fs. 132 a 140 y 141 y ss. rola oficio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca.

A fs. 147 rola oficio del Director de Logística de Carabineros.

A fs. 151 a 153 rola acta de audiencia de absolución de posiciones del representante legal de Inmobiliaria Independencia S.A., don Cristóbal Adriano Pinochet Donoso.

Se trajeron autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS REALIZADA POR LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL.-

PRIMERO: Que el abogado y apoderado de la denunciada y demandada civil en su escrito rolante a fs. 104 y 105, objeta documentos acompañados por la contraria en el comparendo de contestación, conciliación y prueba. El primero corresponde al N° 3, que consiste en copias fotostáticas de correos electrónicos de fecha 11/04/2016, 19/06/2016 y 20/06/2016 entre don Luis Retamal Rojas y fleiva@cindependencia.cl, lo que impugna por falta de integridad y de autenticidad, y por no serle oponible a su parte por tratarse de un documento privado que emanaría de personas que no los han reconocido. Además no consta su autenticidad, ya que corresponde a una simple impresión que no tiene certificación alguna, firma electrónica ni indicación alguna que pudiera ser un documento original. Junto a lo anterior, los objeta por haber sido incorporados erróneamente al proceso, toda vez que éstos deben incorporarse en la forma señalada en el art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

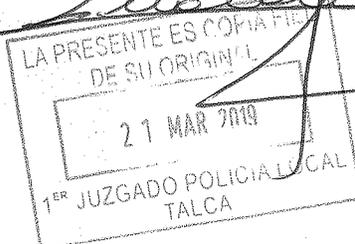
Por otro lado, objeta la fotografía acompañada con el N°5, por carecer de autenticidad, toda vez que no se encuentra autorizada por un Notario, y no tiene fecha cierta; además no consta el lugar en que fue tomada, ni que ésta corresponda al lugar físico en que supuestamente se encontraba la publicidad que refiere la querella.

Respecto a los documentos N° 8, 9 y 10, que consisten en carta dirigida por don Félix Flores Santis al General de Carabineros; copia publicad emanada por la querellada y copia ficha control de trámite emitida por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca; los objeta por emanar de terceros ajenos al juicio, no constando en ellos su autenticidad ni integridad, no habiendo declarado en el juicio quienes se supone que los emitieron.

Finalmente, en relación a la copia de correo electrónico del N° 6 la impugna por falta de autenticidad, debido a que emana de la misma parte que lo presenta.

SEGUNDO: Que la parte querellante y demandante civil no evacuó el traslado conferido respecto de dicha objeción de documentos.

TERCERO: Que en relación a las copias de correo electrónico (n° 3 y 6), la objeción será rechazada, por cuanto el incidentista, la fundamenta en primer término, por falta de integridad y de autenticidad, y por no serle oponible a su parte por tratarse de un documento privado que emanaría de personas que no los han reconocido, lo que no es fundamento de objeción suficiente para ninguna de dichas causales. En segundo lugar, el señalar que no consta su autenticidad, ya que corresponde a una simple impresión que no tiene certificación alguna, firma electrónica ni indicación alguna que pudiera ser un documento original; no es suficiente justificación para la causal invocada, toda vez que no ha indicado los motivos por los cuales no le constaría la identidad de quiénes los emiten ni la veracidad a la que alude.



Que en cuanto a que tales documentos fueron incorporados erróneamente al proceso, toda vez que deben incorporarse en la forma señalada en el art. 348 bis del Código de Procedimiento Civil, ello no es causal ni fundamento de impugnación, por lo que la objeción en este sentido deberá igualmente ser rechazada; sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les otorgue al momento de valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica.

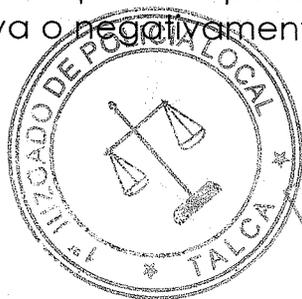
Que respecto a la fotografía rolante a fs.55 , se debe hacer presente que según dispone el art. 346 del Código de Procedimiento Civil, el instrumento privado se podrá impugnar por falsedad o falta de integridad, entendiendo la falsedad en cuanto a su origen o emisión como a su contenido. Por lo anterior, y según consta en la fotografía impugnada, ésta no se encuentra refrendada por un competente Ministro de Fe que atestigüe la fecha en que fue tomada, ni tampoco el lugar en que se encuentra emplazado el letrero publicitario; por lo que la objeción deducida deberá ser acogida.

Finalmente, en relación a la impugnación de los documentos N° 8, 9 y 10, que consisten en carta dirigida por don Félix Flores Santis al General de Carabineros; copia publicidad emanada por la querellada y copia ficha control de tramite emitida por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca; el señalar que los objeta por emanar de terceros ajenos al juicio, no constando en ellos su autenticidad ni integridad, no habiendo declarado en el juicio quiénes se supone que los emitieron, no es suficiente justificación para la causal invocada, toda vez que no ha indicado los motivos por los cuales no le constaría la autenticidad ni integridad alegada, por lo que será rechazada.

B.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO NICOLAS DONOSO LOPEZ.-

CUARTO: Que, en la continuación del comparendo de fs. 115 y ss. el abogado de la parte querellante y demandante civil deduce tacha contra el testigo individualizado, en virtud de la causal del Art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la que fundamenta en que tiene un interés indirecto en el resultado del juicio por las siguientes razones: 1) trabaja para una empresa coligada a la querellada; 2) trabaja para una empresa que gestiona y elabora el proyecto Valles del Country III; 2) su testimonio adolece de parcialidad, dado que opina de manera prejuiciosa acerca del resultado del juicio al declarar que no es su deseo que la querellada pierda el juicio al estimar que la demanda es infundada.

QUINTO: Que la querellada al evacuar traslado solicita se rechace la tacha, en atención a que la causal de inhabilidad que se hace valer requiere de un interés directo o indirecto que sea de naturaleza pecuniaria, lo que no se observa en las respuestas del testigo; además de las respuestas del testigo se desprende que trabaja para una sociedad absolutamente distinta a la querellada y que solo tendría una relación de prestación de servicios externalizados de gestión; ni tampoco se puede concluir que el resultado del juicio pudiese afectar positiva o negativamente al testigo; junto a lo anterior,



lo que el testigo ha manifestado acerca de la publicidad engañosa, no constituye más que una valorización personal que tiene respecto de los hechos, lo que no puede ser considerado como falta de imparcialidad; y 5) el Tribunal debe apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, en el cual se puede otorgar pleno valor probatorio al testigo, no obstante las tachas o causales de inhabilidad.

SEXTO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone en su numeral 6º que serán inhábiles para declarar los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito, interés directo o indirecto. Que al respecto lo expuesto por la parte querellante y demandante como fundamento a la tacha deducida, resulta a juicio del Tribunal insuficiente para fundamentar ésta, siendo el interés exigido por la disposición legal de carácter pecuniario o material en el juicio y tal interés no ha sido probado en el juicio ni se extrae y/o colige de la declaración del testigo, por lo que se rechaza la tacha deducida.

C.- EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO LUIS FELIPE FERNANDEZ VALENZUELA.-

SEPTIMO: Que, en la continuación del comparendo de fs. 123 y ss. el abogado de la parte querellante y demandante civil deduce tacha contra el testigo individualizado, en virtud de la causal del Art. 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la que fundamenta en que el vínculo contractual que el testigo mantiene con su empleadora se encuentra íntimamente relacionado con la demandada. También el testigo ha reconocido que la buena o mala gestión de su empleadora influye indirectamente en los intereses comerciales de la demandada, por lo que su proceder necesariamente se encuentra influido, tanto por el porvenir de su empleadora, como de la empresa relacionada a la que presta servicios, careciendo su testimonio de imparcialidad.

OCTAVO: Que la querellada al evacuar traslado solicita se rechace la tacha, en atención a que: 1) la tacha opuesta tiene como requisito ineludible que el interés directo o indirecto del testigo en el pleito sea de carácter pecuniario, lo que no ocurre en este caso; 2) el testigo ha declarado que es un trabajador de una empresa o sociedad que es absolutamente distinta de aquella que es querellada, en cuyo favor declara en esta causa. Lo anterior importa que siendo personas jurídicas distintas el empleador del testigo y la que es querellada y demandada en esta causa, aquellas tienen patrimonios distintos, lo que demuestra que el resultado que se pueda obtener en el presente juicio, en nada podría beneficiar o perjudicar al testigo, ni menos a su empleadora; y 3) el Tribunal debe apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, en el cual se puede otorgar pleno valor probatorio al testigo, no obstante las tachas o causales de inhabilidad.

NOVENO: Que siendo el interés exigido por la disposición legal pecuniario o material en el juicio, éste no ha sido probado en el juicio ni se extrae y/o



colige de la declaración del testigo, por lo que la tacha será desestimada.

D.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

DECIMO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por don **EDUARDO ANTONIO GUERRA NAVARRO** en contra de **INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.** representada legalmente por don CRISTOBAL ADRIANO PINOCHET DONOSO, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496.

DECIMO PRIMERO: Que, el querellante fundamenta su acción que con fecha 17 de marzo de 2015 celebró un contrato de promesa de compraventa con la sociedad querellada, por la cual se comprometió a comprar el LOTE N° 12 de la Manzana A del Loteo "VALLES DEL COUNTRY". Posteriormente, el 08 de enero de 2016, celebró ante Notario el contrato de compraventa prometido, el que se encuentra inscrito a su nombre a fojas 1.846 N° 1.774 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2016.

Agrega que se decidió a adquirir el inmueble a causa de que, por parte de la querellada y sus ejecutivos de venta, se destacó con gran despliegue de medio publicitarios, que el inmueble se enmarcaba en el Proyecto Inmobiliario "Valles del Country", que incluía la pronta construcción y existencia de una "Unidad Policial" en el sector, y la construcción del nuevo Colegio La Salle de Talca; por lo que consideró de máxima relevancia la existencia de una Unidad Policial que ya una de sus aprehensiones iniciales era precisamente la seguridad por la cantidad de robos que estaban ocurriendo en ese sector. Incluso en los accesos a la villa, durante el proceso de construcción, se apreciaba un aviso o cartel publicitario instalado por la querellada, que expresaba que la villa contaría con una Unidad Policial; dichos avisos decían "ESTAMOS TRABAJANDO PARA AQUÍ TENER PRESENCIA POLICIAL", y en un margen el logo de Independencia, aviso que estaba instalado al interior de un sitio cerrado con mallas. La misma acción se repitió en afiches y catálogos con los que se promocionaba el proyecto.

Manifiesta que lo anterior fue determinante para adquirir la vivienda, ya que es padre de dos menores, una cursa 2 básico en el Colegio La Salle; y la otra hija asistirá al mismo colegio. Como consecuencia de lo anterior, la mayor de sus hijas debe ser trasladada diariamente hasta el colegio en furgón escolar, con un costo de \$120.000, lo que anualmente se traduce en la suma de \$1.200.000, por diez meses anuales, que proyectados a diez años que le restan, asciende a \$12.000.000.

Refiere que luego de requerida la inmobiliaria para que les informara que ocurría con la Unidad Policial y con el Colegio que formaban parte del proyecto, don Fernando Leiva, Gerente de Inmobiliaria Independencia, les manifestó con fecha 20 de junio de 2016, que ese no era problema suyo y que "lamentablemente no son los privados los que resuelven la instalación de nuevas Unidades Policiales".



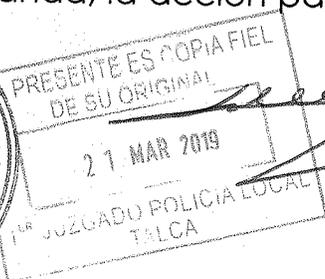
Con lo anterior, queda de manifiesto que la existencia de una Unidad Policial no obedecía a un ofrecimiento real y serio, y que era una situación que por parte de ellos nunca se vio como una posibilidad cierta, pese a lo cual, para efectos de vender las viviendas, afirmaron que sí existiría dicha Unidad Policial.

Agrega que la infracción se ha verificado a lo largo del tiempo, la que tuvo su origen en los actos desarrollados antes de la celebración del contrato de promesa de compraventa hasta que la demandada expresó que no se construiría una nueva unidad policial porque era una decisión de los privados, lo que tuvo lugar el 20 de junio de 2016 mediante correo electrónico de don Fernando Leiva.

Por lo expuesto, señala infringidos los artículos 3 letra b), 12, 28 letras b) y c) y 33 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO SEGUNDO: Que la querellada a fs. 18 y ss., contestó en lo principal de su presentación denuncia infraccional en su contra, señalando en primer término que los hechos que fundamentan la denuncia no constituyen infracción a la Ley 19.496, ya que su representada no ha publicitado ni ofrecido una vivienda asegurando la construcción de una Unidad Policial ni la construcción del nuevo Colegio La Salle de Talca. Luego expone que al querellante se le proporcionó en la oportunidad correspondiente una información veraz, seria y oportuna respecto de la vivienda que compro, acorde con lo que fue publicitado y difundido, por lo que tampoco ha inducido a error o engaño respecto de las características relevantes del bien (inmueble) ofrecido, destacadas por el anunciante. Insiste en que Inmobiliaria Independencia S.A. no ha asegurado ni garantizado en la publicidad de los inmuebles ofrecidos la construcción de un colegio ni una Unidad Policial, ya que ambas decisiones dependen de un tercero. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que en diciembre de 2012 la Congregación propietaria del Colegio La Salle, adquirió un terreno en el sector de Valle Las Rastras, con el propósito de ser destinado a la construcción de un establecimiento educacional dentro de los 5 años siguientes a la transferencia, según consta en contrato de compraventa de fecha 06 de diciembre de 2012. En lo que respecta a Carabineros, su representada ingresó en el Departamento de Obras Municipales de la Municipalidad de Talca, la carpeta de antecedentes técnicos necesarios para obtener el permiso de edificación del inmueble que se construirá.

En segundo término, plantea dentro de sus alegaciones la prescripción de la acción señalando que con fecha 17 de marzo de 2015 ambas partes suscribieron un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble objeto de este proceso; suscribiéndose el contrato de compraventa el día 08 de enero de 2016. En este sentido, se interpuso la querrela contra su representada el 23 de noviembre de 2016; por lo que de acuerdo a lo expuesto, y según lo señalado por la querellante en los hechos contenidos en la querrela y demanda, la acción para perseguir tales hechos



se encuentra prescrita, en virtud de lo establecido en el art. 26 de la Ley 19.496.

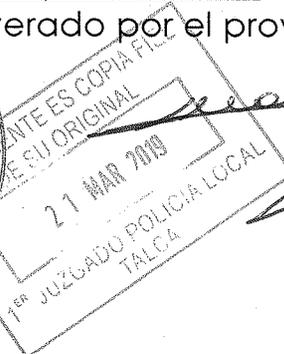
Agrega que en este caso particular, la infracción se habría cometido aparentemente con fecha 17 de marzo de 2015, al suscribirse el contrato de promesa; o a más tardar el 08 de enero de 2016, fecha en que se suscribió el contrato de compraventa entre las partes.

DECIMO TERCERO: Que el querellante señala dentro de las normas que estima infringidas el art. 28 de la Ley 19.496 que dispone: "comete infracción a las disposiciones de esta ley, el que a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: letra b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; y letra c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial".

Que dicho lo anterior, se debe hacer presente que el art. 28 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores no define qué debe entenderse por publicidad engañosa, sino más bien lo que hace es establecer los supuestos de hecho en que la publicidad puede acarrear consecuencias infraccionales. Respecto a la letra b) de la citada norma que se señala infringida, ésta contiene dos aspectos a considerar, en primer término, a la idoneidad de bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer, lo que resulta de toda lógica, toda vez que los bienes o servicios se contratan con vistas a alguna finalidad; y en segundo lugar, que el mensaje debe estar planteado de tal forma que el consumidor confíe en que el bien o servicio resulta adecuado para una cierta finalidad.

En cuanto a la letra c) del art. 28 del mismo cuerpo legal, y en estrecha relación con la letra anterior, se refiere a que las características relevantes del bien o servicio contratados y que han sido destacadas por el proveedor induzcan a error o engaño al consumidor.

Por otra parte, en cuanto a la infracción al art. 33 de la Ley 19.496, éste dispone en su inciso 1º que "*La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor.*" La referida norma contiene ciertas prescripciones cuyo fundamento radica en la satisfacción del derecho a una información veraz y oportuna, consagrado en el art. 3 letra b) de la misma ley, el cual a su vez permite el ejercicio de las demás garantías del consumidor, particularmente a la libre elección del bien o servicio, por lo que para efectuar una elección racional, el consumidor debe tener pleno conocimiento de lo que se le ofrece. Así, el referido art. 33 establece dos exigencias para prevenir una equivocación en la persona del consumidor, en primer término, la información y la publicidad deben ser susceptibles de comprobación o principio de comprobabilidad, es decir, que se pueda determinar la efectividad de lo aseverado por el proveedor, y



en segundo lugar, que la información y publicidad no contengan expresiones que induzcan a error o engaño.

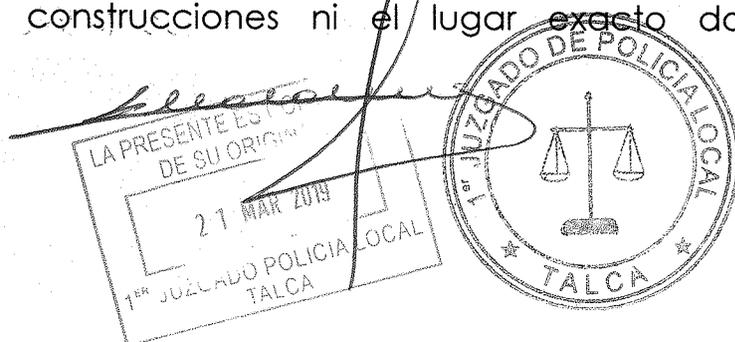
DECIMO CUARTO: Que la parte querellante a objeto de acreditar los hechos en que fundamenta su acción, acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 29 a 64 de autos, consistentes en promesa de compraventa, contrato de compraventa, correos electrónicos, tríptico publicitario de Independencia, y acta de entrega definitiva. Rindió la testimonial de CLAUDIA JCQUELINNE CIFUENTES JIMENEZ; y PATRICIA INES MUÑOZ GUAJARDO. Además absolucón de posiciones del representante legal de Inmobiliaria Independencia S.A., don Cristóbal Adriano Pinochet Donoso; Oficio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca; Oficio del Director de Abastecimiento e Infraestructura de la Dirección Nacional de Logística de Carabineros de Chile; y Oficio de la Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Que la documental da cuenta que el día 17 de marzo de 2015 entre las partes del proceso se suscribió un contrato de promesa de compraventa de un inmueble correspondiente al Lote N°12 de la manzana A del Loteo "Valles del Country" y la vivienda que se construiría en el lugar, suscribiendo la compraventa definitiva con fecha 08 de enero de 2016.

Que en correos electrónicos rolantes a fs. 49 y ss., desde la dirección Karina.jano@hotmail.com se le comunicó con fecha 19 de junio de 2016 a Fernando Leiva (fleiva@independencia.cl) que tres vecinos del sector han sido víctimas de robos, haciendo presente que ello se podría haber evitado con la unidad policial ofrecida al momento de reservar y comprar las viviendas; a lo que el Sr. Leiva responde que "no son los privados los que resuelven la instalación de nuevas unidades policiales", pero que está dispuesto a atenderlos.

Que en el tríptico de fs. 53 y ss. de Independencia, y que dice relación con "Valles del Country", en que se hace referencia a los lugares existentes cerca de las viviendas, se indica específicamente a fs. 54, "**FUTURO COLEGIO LA SALLE y FUTURA UNIDAD POLICIAL**", no indicando ninguna fecha para la construcción de éstos.

Que la testigo CLAUDIA JACQUELINNE CIFUENTES JIMENEZ, refiere que hace dos años tenía la intención de comprar una casa de "Valles del Country", ya que iban a tener un colegio cerca y una estación de Carabineros, por lo que concurrió al Edificio de Independencia donde le dieron información, pero al trabajar sólo a honorarios el trámite del crédito hipotecario se demoró mucho. Agrega que pasó hartó tiempo, y se construyeron las casas, pero el retén y el colegio no se construyeron, por lo que decidió no comprarla. Refiere que se desmotivó de la compra debido a que la información proporcionada por la denunciada no se había cumplido respecto de la construcción del retén y el colegio La Salle. Manifiesta que en la inmobiliaria le dijeron que el colegio y el cuartel policial estarían construidos cuando estuviera terminada la etapa III, desconociendo de quién dependen tales construcciones ni el lugar exacto donde se construirían.



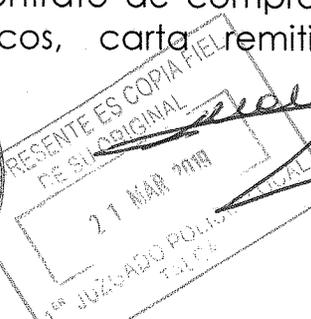
Que la testigo PATRICIA INES CATALAN RAMIREZ, señala que es compañera de trabajo de Camila, esposa del querellante, quien andaba buscando una casa y encontró en la Constructora Independencia, en Valles del Country, unas casas que estaban en proceso de construcción, y lo que más le alegraba era que iba a tener un colegio de La Salle cerca y un retén de Carabineros. Refiere que cuando les entregaron su casa no había ningún indicio de que se iba a construir ningún colegio La Salle y tampoco un retén. Hace presente que cuando fue a la oficina de la constructora en calle 1 norte, la vendedora Fernanda le habló con mucha seguridad que ahí se construiría el colegio La Salle y un retén de Carabineros, quien además le exhibió el tríptico de fs. 52 de autos.

Respecto al oficio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca en que se solicita informar a qué proyecto hace referencia el ingreso de solicitud de fecha 23 de noviembre de 2016, a fs. 132 y ss., dicha Dirección informa que recibió expediente de loteo con construcción simultánea con folio 201619893 de 23.11.2016, el que cuenta con dos carpetas, una de loteo y otra de edificación simultánea, ambos con el mismo folio; los cuales fueron revisados y aprobados mediante los permisos N°4 del 28.04.17 para el Loteo, y permiso N° 65 del 03.05.17 para las construcciones. Por otro lado, el Oficio de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile (fs. 147) señala que en Valles del Country será tomado en arriendo para el funcionamiento de la Sección Labocar y Sección Encargo y búsqueda de Vehículos de Talca, luego de concluidos los trabajos que realiza el propietario a requerimiento de la Institución. Finalmente, el oficio de Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas informa que la Congregación ha optado por vender los inmuebles adquiridos a Inmobiliaria Independencia, dando cumplimiento a lo pactado con fecha 6 de diciembre de 2012.

Que, al absolver posiciones el representante legal de la querellada, don Cristóbal Adriano Pinochet Donoso (fs. 151 y ss.), señala que es efectivo que se publicito mediante trípticos y letreros que existiría una Unidad Policial y un Colegio La Salle, en el sentido que lo letreros mencionaban que estaban trabajando para contar con el colegio y presencia policial, y que el tríptico de fs. 52 era entregado a los interesados en adquirir viviendas. Agrega que La Salle devolvió el terreno donde en un inicio se comprometió a construir.

En consecuencia, mediante la prueba rendida, el querellante no ha acreditado que según la publicidad, el Colegio La Salle y la Unidad Policial debían estar construidos a la fecha en que se suscribió la venta definitiva o cuando se hizo entrega de la vivienda que adquirió, sólo prueba que efectivamente se publicita que el colegio y la unidad policial a futuro estarían en el sector.

DECIMO QUINTO: Que la parte querellada **Inmobiliaria Independencia S.A.** a objeto de acreditar su versión de los hechos acompañó los documentos de fs. 65 a 98, no objetados, que corresponden a contrato de compraventa, certificado dominio vigente, correos electrónicos, carta remitida al



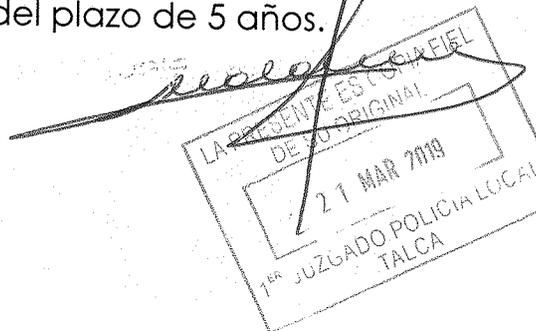
representante legal de la Congregación Instituto Hermanos de las Escuelas Cristianas en Chile, presupuesto de obra, carta remitida al General Fernando Vera Oetiker de Carabineros de Chile, carta del General de Carabineros Félix Flores Santis, copia publicidad de la querellada, y ficha control de trámite emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca. Rindió la testimonial de NICOLAS DONOSO LOPEZ y de don LUIS FELIPE FERNANDEZ VALENZUELA; y Oficio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Talca.

Que el documento de fs. 65 y ss. corresponde a un contrato de compraventa de fecha 06 de diciembre de 2012 entre "Inmobiliaria Independencia S.A." (parte vendedora) y la "Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas" (parte compradora), en que esta última adquirió el Lote 1 resultante de la subdivisión de la Parcela N° 5 del predio rústico denominado San Valentín, de Talca, constando además en la cláusula séptima del referido instrumento que la parte compradora contrae la obligación de iniciar la construcción de un establecimiento educacional en el Lote que adquiere, la que debe iniciarse a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la fecha de suscripción de la compraventa.

Que la documental de fs. 84 y ss. da cuenta que con fecha 27 de octubre de 2016 don Álvaro Rudolph Herrera, representante legal de Inmobiliaria Independencia S.A. remitió a don Francisco Márquez Márquez, representante legal de la "Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas", una carta informando los términos convenidos en reunión del día 14 de octubre de 2016 respecto a la realización de la venta del terreno donde se construiría el colegio y proposiciones para su construcción, adjuntando el presupuesto estimado para la primera etapa y un plano. Que a fs. 93 y 94 don Nicolás Donoso López, Gerente de Desarrollo de Inmobiliaria Independencia S.A. con fecha 17 de febrero de 2016 remite al General Fernando Vera Oetiker, Jefe de la Séptima Zona Maule de Carabineros de Chile, una propuesta con opción de compra de propiedad en el sector nororiente de Talca para la construcción de alguna Unidad de dicha Institución; recibiendo respuesta al mes de agosto de 2016 de parte de don Félix Flores Santis, General de Carabineros, en que señala que el ofrecimiento reúne las necesidades de infraestructura de la institución, y que esperan que se encuentre finalizada la obra para dar inicio a los trámites correspondientes.

Que el documento de fs. 96 y 97 contiene publicidad realizada por la querellada referente a la construcción del colegio La Salle y sus condiciones.

En relación a la prueba testimonial, el testigo NICOLAS DONOSO LOPEZ, refiere que en la publicidad del Proyecto Valles del Country se señala que existirá una Unidad Policial y un futuro colegio; y que respecto de la Unidad Policial esta se encuentra en construcción y que en dicho lugar operara LABOCAR y SEBV. Respecto del colegio, se transfirieron 50.000 metros cuadrados a la Congregación, quienes se obligaron a iniciar la construcción de un colegio dentro del plazo de 5 años.



En cuanto al testigo LUIS FERNANDEZ VALENZUELA, manifiesta que desde el año 2012 se han realizado las gestiones para la instalación del colegio y un recinto policial; por lo que en diciembre de 2012 la querellada transfirió un terreno a la Congregación, con el propósito que se construyera un colegio. Por otro lado, a la Unidad Policial, desde el año 2014 se han mantenido negociaciones con dicha institución a fin de construir la unidad policial; y desde el primer semestre del año 2017 ya existen permisos de edificación en una zona que ocupara la unidad policial

Que, en consecuencia, la querellada acreditó mediante la prueba rendida en el proceso, que se preocupó de gestionar los trámites para la construcción del Colegio La Salle y la Unidad Policial, y por ende, la factibilidad de lo publicitado era susceptible de realizar.

DECIMO SEXTO: Que analizados los antecedentes del proceso, así como las pruebas rendidas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica según dispone el art. 14 de la Ley 18.287, esta Sentenciadora estima que no existe infracción al art. 28 letras b) y c) de la Ley 19.496, toda vez que, tal como se dijo en el considerando décimo sexto de este fallo, tal disposición establece los supuestos de hecho en que la publicidad puede acarrear consecuencias infraccionales, y que se relacionan directamente con la idoneidad de bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y las características relevantes del mismo; y en el caso de autos, no es un hecho discutido que el querellante adquirió a "Inmobiliaria Independencia S.A." una vivienda con determinadas características, la cual tiene como fin satisfacer la necesidad de habitación; no realizando el actor en su querrela alguna referencia o alegación que digan relación con que la vivienda no sea apta para cumplir con el fin para el cual fue adquirida. Y por otro lado, el querellante dentro de los hechos que denuncia, tampoco hace mención respecto a la disconformidad respecto de las características relevantes de la vivienda que adquirió y que hayan sido publicitadas por la empresa.

Que en segundo término, efectivamente consta en la publicidad del proyecto (fs. 53 y ss.), que dicho lugar contaría con un "**FUTURO COLEGIO LA SALLE**" y "**FUTURA UNIDAD POLICIAL**", lo que además fue reconocido por los testigos presentados por ambas partes; sin embargo, no consta en tal publicidad ni tampoco en las demás pruebas acompañadas al proceso, la fecha o época en que el establecimiento y la unidad policial debieran estar contruidos, ni que deberían estar contruidos a la fecha de la entrega de la propiedad.

Consecuente con lo anterior, la querellada tampoco ha incurrido en infracción al art. 33 de la Ley 19.496, toda vez que, como se indicó en el considerando décimo sexto, deben concurrir dos elementos para determinar si la publicidad es engañosa o no: a) que la información sea susceptible de comprobación o principio de comprobabilidad, es decir, que se pueda determinar la efectividad de lo aseverado por el proveedor; y b) que la información y publicidad no contengan expresiones que induzcan a error o engaño. En el caso de autos, la querellada no ha realizado una publicidad engañosa, toda vez que es posible comprobar que las gestiones para la



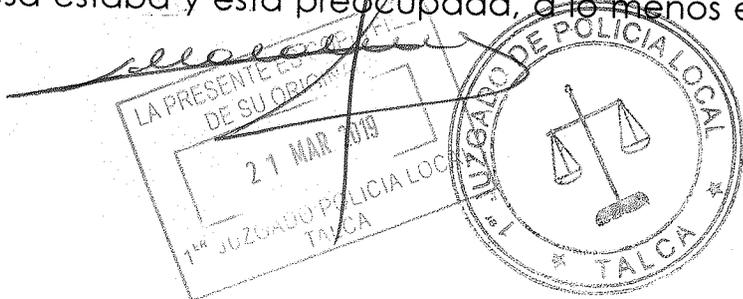
instalación del "Futuro Colegio La Salle" y la "Futura Unidad Policial" efectivamente se han realizado por parte de la querellada. En el caso del colegio La Salle, se debe señalar que en la cláusula séptima del contrato de compraventa suscrito con fecha 06 de diciembre de 2012 entre "Inmobiliaria Independencia S.A." (parte vendedora) y la "Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas" (parte compradora) (fs. 65 y ss.), esta última contrae la obligación de iniciar la construcción de un establecimiento educacional en el Lote que adquiere, la que debe iniciarse a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la fecha de suscripción de la compraventa, plazo que a la fecha de interponer la querrela aún no se encontraba cumplido, gestiones que continuaron al menos los años 2016 y 2017, según la documental de fs. 81 a 92.

En relación a la Unidad Policial, consta en los documentos rolantes a fs. 91 y 92 que le fue enviado al Jefe de la Séptima Zona Maule de Carabineros de Chile, una propuesta con opción de compra de propiedad para la construcción de alguna Unidad de dicha Institución; recibiendo la respuesta de parte del General de Carabineros, aceptando el ofrecimiento ya que reúne las necesidades de infraestructura de la institución, esperando sólo que la obra se encuentre finalizada y en condiciones de ser habilitado para dar inicio a los trámites de arrendamiento, y que según los testigos que depusieron por la querellada, la Unidad Policial ya estaba en ejecución o construcción a la fecha del comparendo (17 de octubre de 2017).

Que se debe señalar además que tampoco "Inmobiliaria Independencia S.A." ha utilizado en su publicidad expresiones que induzcan a error o engaño, por cuanto si bien nada se señala respecto a un plazo, en relación a las expresiones "FUTURO Colegio" y "FUTURA Unidad Policial", la doctrina y la jurisprudencia han señalado que en la especie, cuando no se fija una fecha cierta para el cumplimiento de una obligación, ésta no puede exigirse a menos que hayan transcurrido 10 años, en razón de que es el plazo máximo de prescripción que se establece en nuestro Código Civil, y dentro del cual puede cumplirse la obligación, como lo es en el caso de autos la construcción del Colegio La Salle y la Unidad Policial; de manera tal que, al no haber transcurrido el referido plazo, la querellada no ha cometido infracción alguna a los arts. 12, 28 letras b) y c) y 33 de la Ley 19.496, toda vez que aún se encuentra en situación de cumplir con lo publicitado.

Por lo demás, el consumidor debió preocuparse e informarse de cuándo sería factible la construcción del establecimiento educacional la Salle y la Unidad Policial, porque en ningún momento la publicidad señala que éstos debían estar construidos al momento de la suscripción del contrato de compraventa o de la entrega de la propiedad.

Atendido lo expuesto, el Tribunal llega a la convicción que el aviso publicitario (tríptico) materia de este proceso, no reviste el carácter que se pretende sea declarado, es decir, falso, engañoso o que induzca a error, por las razones antes señaladas; toda vez que no hay duda razonable, pues se probó que la información entregada era susceptible de comprobarse, y que efectivamente la empresa estaba y está preocupada, a lo menos en forma

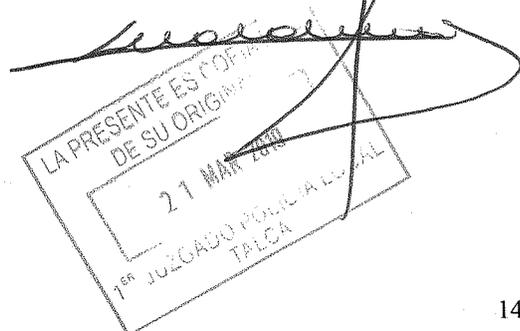


más próxima, de cumplir con la unidad policial, y teniendo aun plazo para cumplir con ambas construcciones, por lo que en nada altera lo resuelto el oficio rolante a fs. 131 de la Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas. En razón de todo lo expuesto precedentemente, no se hará lugar a la declaración de publicidad falsa o engañosa solicitada en autos.

DECIMO SEPTIMO: Que, respecto a la prescripción alegada en su defensa por la querellada a fs. 23 y ss., ésta será rechazada en atención a las siguientes consideraciones: porque "Inmobiliaria Independencia S.A." refiere que la infracción se habría cometido aparentemente con fecha 17 de marzo de 2015, al suscribirse el contrato de promesa; o a más tardar el 08 de enero de 2016, fecha en que se suscribió el contrato de compraventa entre las partes, lo que no es efectivo, ya que no consta en ninguno de dichos contratos, ni aún en el aviso publicitario (tríptico) que la Unidad Policial y el colegio La Salle debían estar construidos al momento de la suscripción de la promesa o de la venta, así como tampoco al hacer entrega de la propiedad, razón por la cual el plazo de 6 meses establecido en el art. 26 de la Ley 19.496 no ha comenzado a correr, por no ser la fecha en que se habría cometido la infracción.

Por otro lado, si bien en la publicidad se utilizaron las frases "Futuro Colegio La Salle y Futura Unidad Policial", tales expresiones constituyen un hecho cierto, cual es la construcción de éstos, pero que no se encuentra sujeto a un plazo determinado; y en este sentido, como ya se dijo, en los casos en que no se fije una fecha cierta para el cumplimiento de una obligación, se debe aplicar el plazo máximo de 10 años, que es el plazo máximo de prescripción que establece el Código Civil en sus arts. 2510 y 2511 para su cumplimiento, dentro del cual debe materializarse la construcción del colegio La Salle y de la Unidad Policial. En razón de lo anterior, y al haber resuelto que la querellada no ha cometido infracción a la Ley 19.496, el plazo de prescripción no ha comenzado a correr, y por ende, al deducirse ante el Tribunal la querrela con fecha 23 de noviembre de 2016, la acción contravencional no se encontraba prescrita, conforme dispone el art. 26 de la Ley 19.496.

DECIMO OCTAVO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, Tribunal **SE RECHAZA** la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 1 y ss., interpuesta por don EDUARDO ANTONIO GUERRA NAVARRO en contra de "INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.", representada legalmente por don CRISTOBAL ADRIANO PINOCHET DONOSO, ya individualizados. Consecuentemente con lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 1 y ss. por don EDUARDO ANTONIO GUERRA NAVARRO en contra de "INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.", representada legalmente por don CRISTOBAL ADRIANO PINOCHET DONOSO, ya individualizados.



161

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3, 12, 28, 33 y demás pertinentes de la Ley 19.496; y demás aplicables en la especie; **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** la objeción de documentos deducida por el abogado de la querellada y demandada civil "INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A." en su escrito de fs. 104 y 105, sólo respecto de la fotografía rolante a fs. 55 de autos.

B.- Que **NO HA LUGAR** a la tacha del testigo **NICOLAS DONOSO LOPEZ** deducida por el abogado de la parte querellante y demandante civil.

C.- Que **NO HA LUGAR** a la tacha del testigo **LUIS FELIPE FERNANDEZ VALENZUELA** deducida por el abogado de la parte querellante y demandante civil.

D.- Que **NO HA LUGAR** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 1 y ss., interpuesta por don EDUARDO ANTONIO GUERRA NAVARRO en contra de "INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.", representada legalmente por don CRISTOBAL ADRIANO PINOCHET DONOSO, ya individualizados en el proceso.

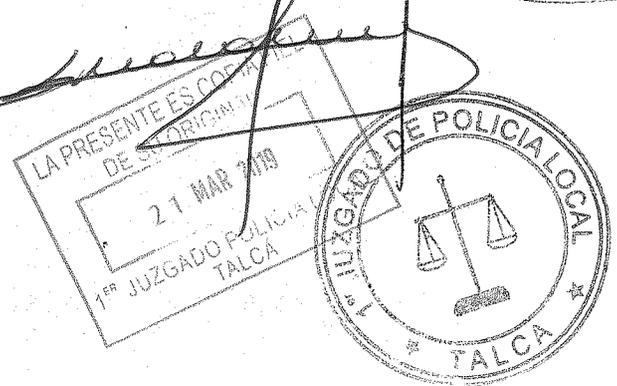
E.- Que **NO HA LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 1 y ss., interpuesta por don EDUARDO ANTONIO GUERRA NAVARRO en contra de "INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.", representada legalmente por don CRISTOBAL ADRIANO PINOCHET DONOSO, ya individualizados.

F.- Que, **NO SE CONDENA** en costas a la parte querellante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 7857-2016.

Resolvió la Sra. Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



Talca, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Atendido el mérito de los antecedentes, la certificación de fojas 173 (folio 6) y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara DESIERTO el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada el 25 de junio de 2018.

Devuélvase.

Rol 161-2018/ Policía Local.

Carlos Enrique Carrillo Gonzalez
Ministro
Fecha: 28/08/2018 12:48:49

Eric Dario Sepulveda Casanova
Ministro(S)
Fecha: 28/08/2018 12:48:50

Pedro Ignacio Albornoz Saterler
Abogado
Fecha: 28/08/2018 12:48:51



TIPO DE RECURSO : Apelación Sentencia Definitiva
ROL INGRESO CORTE : 161-2018

REPOSICIÓN.-

31-5-18.
(FOLIO 10)

ULTIMA CORTE DE APELACIONES DE TALCA

PABLO ANDRÉS CATALÁN RAMÍREZ, abogado por el apelante, en autos Rol ltma. Corte N° 161-2018, caratulados "GUERRA con INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A. a US., digo:

Que, por este acto vengo en reponer de aquella resolución que declaró DESIERTO el presente recurso de apelación, de fecha 28 de agosto del presente, por aplicación del artículo 32 inciso 3° de la ley 18.287.; en consideración a las argumentos que a continuación expongo:

I.- EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 18.287.- SE ENCUENTRA DEROGADO TÁCITAMENTE POR LA LEY 20.886.-

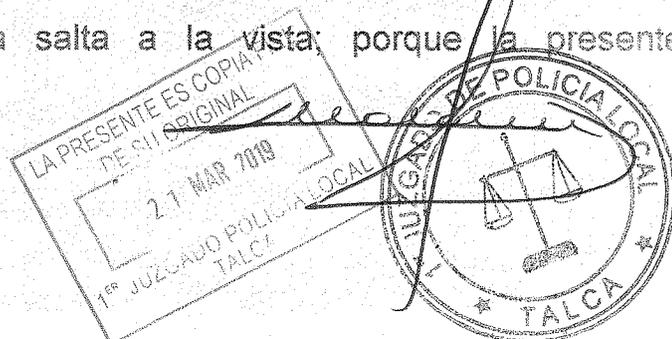
Le Ley 20.886, sobre tramitación electrónica derogó expresamente el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, entre otras disposiciones del mismo párrafo de dicho código, modificando la tramitación del RECURSO DE APELACIÓN. Es más, con ello, eliminó por completo la carga procesal que le asistía al apelante y consecuentemente la sanción procesal por su incomparecencia ante la instancia y/o comparecencia fuera de plazo legal; como lo es la DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De lo anterior, podríamos decir que desapareció de nuestro sistema procesal, la sanción denominada deserción del recurso de apelación.

Si bien es cierto, dicha derogación expresa no recayó respecto de otras disposiciones legales especiales, como sería en el caso sub-iudice, tratándose de la ley que regula el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local -inc. 3° art. 32 ley 18.287- no es menos cierto que también alcanza a dicho precepto.

¿Cuál sería el fundamento para extender esta derogación a esta disposición especial?

Una primera respuesta salta a la vista; porque la presente



tramitación ante este Tribunal de alzada, ha sido tramitada electrónicamente; razón por lo cual, las normas sobre tramitación electrónica le han sido y le son aplicables a esta segunda instancia, para el presente recurso.

Es del caso, que existe una carpeta digital de los autos rol 161-2018 y no una carpeta material.

Otro fundamento, se extrae del mismo espíritu de la Ley 20.886; cuyo objetivo es terminar con la materialidad de las presentaciones que se hagan ante los Tribunales de Justicia, especialmente ante los Tribunales colegiados; y otorgar una fácil y rápida administración de justicia.

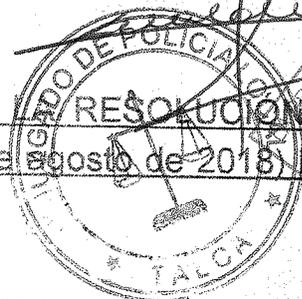
También, resulta lógico señalar que, sería un contrasentido tener en aplicación DOS ESTATUTOS jurídicos diferentes para un mismo acto jurídico procesal; por un descuido del legislador o una verdadera omisión negligente del mismo; al no derogar los diferentes cuerpos legales que regulen esta materia.

En tal sentido, nuestra Excma. Corte Suprema, ya se ha pronunciado al respecto, al actuar de oficio un recurso de queja en los autos Rol Corte Suprema 8919-2018, al señalar en su considerando 4º lo siguiente: Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desierta la apelación de la reclamante, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde el ingreso de los autos la Secretaría, razón por la que no resultaba procedente que el Tribunal de Alzada capitalino exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil

Si bien es cierto que nuestra Excma Corte Suprema se pronuncia sobre la sanción procesal de la deserción del recurso contemplada en el Código de Procedimiento Civil, en nada obsta, para que por interpretación sistemática e histórica del cuerpo legislativo nuevo; se extienda a otros cuerpos legales, como lo es la Ley 18.287; pues de lo contrario, todo lo resuelto en estos autos 161-2018 de esta ltma Corte de manera DIGITAL, debería anularse; y procederse de manera MATERIAL, como lo disponía el antiguo texto del artículo 200 del C.P.C.

II. EL PRESENTE RECURSO (de reposición) Y RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA CUAL SE INTERPONE (de 28 de agosto de 2018) HAN SIDO TRAMITADOS ELECTRÓNICAMENTE.-

S.Sa. ltma, nos preguntamos: ¿Puede sancionarse a ésta parte con



la deserción del recurso, si la tramitación dada al presente recurso ha sido dada bajo el imperio de una ley que derogó la carga procesal impuesta a esta parte de hacerse parte?

Lo cierto es que no; porque sería un contrasentido aplicar la ley sobre tramitación electrónica para dar curso progresivo al recurso ante el Tribunal de Alzada; y por consiguiente no exigir su comparecencia dentro de plazo legal; y por otro lado; sancionar a una de las partes bajo el imperio de la ley antigua, con la deserción del recurso; por no encontrarse derogada esa carga procesal en la ley sobre tramitación especial en primera instancia. (Ley 18.287 ante J.P.L). Esta antinomia legal, debe resolverse de la manera como ya lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal de casación.

Cabe hacer presente, que con fecha 17 de agosto de 2018, esta parte se hizo parte, única y exclusivamente para proseguir con la tramitación en segunda instancia, sin hacer mención y/o cumplimiento a la norma del artículo 200 del C.P.C., hoy derogada; como se puede desprender de su sola lectura; dentro de sexto día de haber ingresado a la Secretaría los autos que contienen el recurso.

La manera de la presentación efectuada por esta parte, inclusive el presente recurso, es llevada a cabo de una manera electrónica; y las resoluciones recaídas también son y serán electrónicas. Entonces nos preguntamos: ¿Bajo qué ley procedimental se tramita el presente recurso?

POR TANTO; en mérito de lo anteriormente expuesto y de la copia del fallo que se encuentra acompañado de los autos Rol 8919-2018 de la Excm. Corte Suprema, y lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil;

A US ILTMA. SOLICITO, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 28 de agosto de 2018 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte en virtud de lo estatuido en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 18.287; darle tramitación, acogerlo en todas sus partes en consideración a lo anteriormente expuesto y a las fundamentaciones que esta Iltrma. Corte estime pertinentes; y en definitiva, decretar autos en relación respecto del recurso de apelación sobre el cual recae.

[Handwritten signature]
FALLO ANDRÉS CATALAN DE ABOGADO
21 MAR 2018
1º JUZGADO POLICIAL TALCA
JUZGADO DE POLICIAL LOCAL TALCA

da
ón
ara
18
36;
se
les
en
cto
ión
que
ha
los
º lo
la
se
la
del
ría,
ada
en
ncia
n el
ción
tros
o lo
TAL,
onía
EN
HAN
con

Talca, uno de octubre de dos mil dieciocho.

Resolviendo la cuenta el 31 de agosto pasado:

Al escrito de fojas 165 (folio 10):

Visto.

1º) Que el artículo 1º de la Ley N° 20.886 señala que dicha ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.

2º) Que, en consecuencia, no es aplicable a las causas seguidas ante los Juzgados de Policía Local las normas establecidas en la Ley antes singularizada razón por la cual persiste la carga procesal de comparecer en segunda instancia a seguir el recurso, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley N° 18.287, norma que regula esta materia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley N° 18.287 y artículo 1º de la Ley N° 20.886, se rechaza el recurso de reposición deducido en contra de la resolución dictada el 28 de agosto del año en curso, escrita a fojas 174.

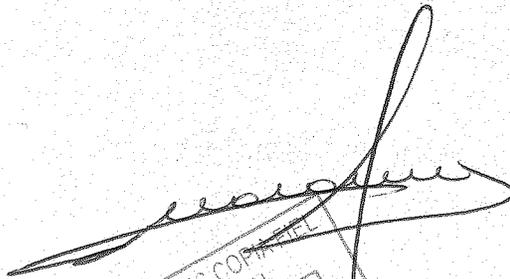
Devuélvase.

Rol 161-2018/Policía Local.

Hernan Fernando Gonzalez Garcia
Ministro
Fecha: 01/10/2018 12:21:42

Carlos Enrique Carrillo Gonzalez
Ministro
Fecha: 01/10/2018 12:21:42

Pedro Ignacio Albornoz Sateler
Abogado
Fecha: 01/10/2018 12:21:43

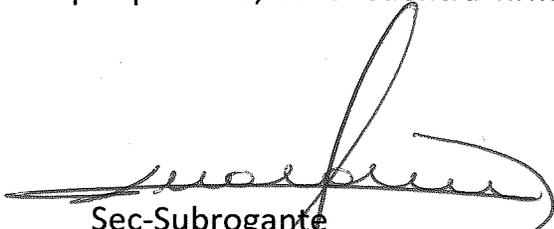

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
21 MAR 2019
ABOGADO POLICIA LOCAL
TALCA

BVNRGGLRKWX

VQCGSTXXLM

Talca, veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que precede, se encuentra firme y ejecutoriada.-


Sec-Subrogante
Sra. Geraldine Morrison Parra



